

Administración  
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45043490

NIG: 28.079.00.3-2015/0022495

**Procedimiento Abreviado 468/2015****Demandante/s:** D./Dña.

, D./Dña.

( y D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Ilmo. Sr.:

Siendo firme la sentencia nº 74/2017 de fecha 3-3-2018 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Séptima en el Recurso de Apelación nº 591/2017 interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente y diligencia de ordenación de fecha 3-7-2018, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 03 de julio de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA****AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.****PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:****28939 Arroyomolinos (Madrid)**

Madrid

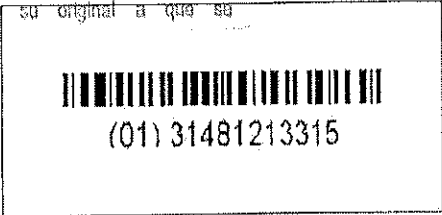




EL INTRAESCRITO SECRETARIO DE A SECCION 7.ª  
DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE MADRID.

CERTIFICADO: Que en el presente Recurso Contencioso-  
Administrativo se ha dictado por la Sección la sentencia que se re-  
produce seguidamente y que es copia fiel de su original a que se  
leñare y al que me remita.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
Sección Séptima C/ General Castaños, 1, Planta Baja -  
28004  
Tfís. 914934767-66-68-69  
33010330  
NIG: 28.079.00.3-2015/0022495



### Recurso de Apelación 591/2017

**Recurrente:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS  
**NOTIFICACIONES A:** PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)  
**Recurrido:** D./Dña. , D./Dña. ;  
( y D./Dña.  
**LETRADO** D./Dña.

SENTENCIA Nº 220

- Presidente:
- D./Dña.
- Magistrados:
- D./Dña.
- D./Dña.
- D./Dña.
- D./Dña.

En la Villa de Madrid, a nueve de Abril de dos mil dieciocho

Esta la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Madrid (Sección Séptima) ha visto el recurso de apelación número 591/2017, interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos, representado y dirigido por su letrado don Israel Castillejos López, contra sentencia de 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el recurso número 468/2015. Han intervenido como recurridos don don y don dirigidos todos ellos por la letrada doña María Bella García Villanueva.

Y ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.



FECHA DE FIRMA: 10/07/2018  
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:  
Sello de Órgano

NOMBRE:  
Ayuntamiento de Arroyomolinos



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid, con fecha 3 de marzo de 2017 dictó sentencia en el procedimiento abreviado 468/2015, con el fallo que seguidamente se transcribe:

« Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [redacted] con DNI nº [redacted] D. [redacted] con DNI nº [redacted] y D. [redacted] con DNI nº [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) de 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre), por la que se convoca la provisión de una plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, por el procedimiento de libre designación, y con carácter provisional y el decreto nº 2116/2015, de 9 de octubre, (BOCAM nº 263, de 5 de noviembre), por el que se nombra, con carácter temporal, jefe de Policía Local del mismo Ayuntamiento a D. [redacted] con DNI número [redacted], perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, categoría Sargento, grupo C1, actos administrativos que se declaren contrarios a Derecho y se anulan en consecuencia. »

**SEGUNDO.** Notificada a las partes, la representación procesal del Ayuntamiento de Arroyomolinos interpuso recurso de apelación; una vez admitido, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formalizasen su oposición.

Dentro del trámite conferido, la letrada de don [redacted] y de sus litisconsortes se opuso al recurso en base a los fundamentos que expone y solicita su desestimación así como la confirmación de la sentencia apelada; tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal, con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.** Recibidas las actuaciones, se acordó formar rollo de apelación y al no haberse solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 4 de abril de 2018, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Arroyomolinos interpone recurso de apelación contra la sentencia de 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Madrid, que estima el recurso promovido por don [redacted] y sus litisconsortes al entender que la convocatoria objeto de impugnación, efectuada por resolución de 31 de julio de 2015 para proveer por el procedimiento de libre designación y con carácter provisional el puesto de sargento Jefe de la Policía Local del

Ayuntamiento, había sido realizada careciendo de competencia por el Tercer Teniente de Alcalde, don Juan Carlos García González, en condición de alcalde accidental, careciendo pues las funciones como alcalde accidental le habían sido delegadas exclusivamente para el periodo del 1 al 27 de agosto de 2015.

Como consecuencia de la anulación de la convocatoria, la sentencia apelada anula igualmente el nombramiento como jefe de Policía Local del Ayuntamiento con carácter temporal de don sargento de la Policía Local.

Por más que el letrado del Ayuntamiento, al contestar a la demanda en el acto de la vista, había alegado y acreditado mediante certificación de la Secretaria que no se había producido exceso en el ejercicio de competencias en la realización de la convocatoria sino un simple error material de la fecha consignada en el anuncio de esta, que además había quedado subsanado, el Juez rechaza tal explicación con el razonamiento contenido en el fundamento jurídico sexto de su sentencia, que merece la pena transcribir:

**« El Letrado Consistorial alegó en el acto de juicio oral que todo lo ocurrido se trataba de un error material en las fechas, y al efecto, se aportó una certificación de la Secretaría General del Ayuntamiento en que así lo indica, pero dicha rectificación no consta que se haya publicado en el BOCAM, o por lo menos no se alega y, por tanto, para que sea válida la rectificación de un acto publicado en el Boletín Oficial, es preciso e ineludible que sea también publicada en el mismo Boletín Oficial, no puede permanecer oculta en los archivos propios del Ayuntamiento, puesto que ello genera indefensión en los interesados.»**

Y con esta solución alcanzada, el magistrado de instancia parece quedar dispensado de analizar los demás motivos impugnatorios aducidos por los demandantes.

Procede entonces que pasemos a examinar las cuestiones que se suscitan en el recurso de apelación, comenzando por el resumen de los motivos de apelación.

**SEGUNDO.** Sostiene el letrado del Ayuntamiento, en el primer motivo de su recurso, que existe un error en la sentencia apelada, puesto que tanto la convocatoria como las bases por las que se regía no fueron aprobadas por el alcalde accidental don Juan Carlos García González, sino por el concejal de personal —órgano que tenía atribuida la competencia a virtud de delegación—, lo que tuvo lugar en fecha de 31 de julio de 2015 mediante decreto 1656/2015, mientras que el alcalde accidental (tercer teniente de alcalde) se limitó a enviar las bases a su publicación en el BOCAM y el anuncio al BOE.

En el segundo motivo se denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia, al no haber resuelto todas las cuestiones planteadas por las partes, por lo que considera infringidos los arts. 67.1 de la LJCA y 218 de la LEC.

Finalmente, a través de un nuevo motivo, cuestiona el letrado del Ayuntamiento la apreciación de la temeridad en la conducta de su Administración, por cuyo motivo el Juzgado impuso a esta las costas originadas.

Los apelados se oponen al recurso interesando su desestimación, y para el caso de que el recurso fuera estimado, solicitan que se entre a resolver sobre el fondo del asunto, de

acuerdo con los motivos de impugnación planteados en la demanda y que reproducen en su escrito.

**TERCERO.** Por lo pronto, el razonamiento en que se asienta la sentencia apelada incurre en un evidente error, al confundir la validez de los actos administrativos con su eficacia. Esta última, en ocasiones, se hace depender de su notificación o publicación, pero la falta de publicación o notificación de un acto o de un acuerdo nos conduciría siempre a un problema de simple cuestión de eficacia, que no afecta a la validez. Los actos producen efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa (cfr. art. 57 de la LRJ y PAC y actualmente 39 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común) aunque la eficacia puede quedar demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior. Y en similar sentido, se pronuncia el art. 51 de la Ley de Bases de Régimen Local: los actos de las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando se suspenda su eficacia de acuerdo con la Ley.

Partiendo de esas bases, y repasado el expediente, comprobamos que la convocatoria fue realizada mediante decreto 1656/2015, de 31 de julio (folio 6 del expediente) firmado por el concejal de personal, que a su vez tenía la competencia delegada por el Alcalde, a quien corresponde originariamente. De ello se sigue indefectiblemente que no hay el vicio en la convocatoria apreciado por la sentencia. Lo que se produjo fue un error en el pie de la publicación del anuncio de la convocatoria y de sus bases en el BOCAM 214 del 31 de julio al consignar: «Arroyomolinos, a 31 de julio de 2015.—El alcalde accidental, Juan Carlos García González», en lugar de «el concejal Delegado de Personal don Juan José González Arroyo», que, en cambio figura correctamente en el anuncio publicado en el BOE para dar cumplimiento al art. 97 de la Ley de Bases de Régimen Local al disponer que «los anuncios de convocatorias de pruebas de acceso a la función pública local y de concursos para la provisión de puestos de trabajo deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Así pues, el razonamiento de la sentencia es erróneo, se asienta en una equivocada apreciación de los hechos, y encima yerra también y esta falta de razón en sus consideraciones jurídicas sobre la validez de los actos, procediendo por todo ello su revocación. Para desgracia del argumento de la sentencia, el error en la publicación de un anuncio de una convocatoria no determina la invalidez de esta, y ni siquiera su ineficacia hasta la publicación de anuncio de rectificación y, esto especialmente, es preocupante que brille por su ausencia el análisis de los demás motivos impugnatorios aducidos en la demanda, que por ello parece innegable que es incongruente, lo cual, a su vez origina serios problemas procesales, de lo que hablaremos enseguida.

**CUARTO.** Para abordar el motivo de apelación en que se denuncia la incongruencia omisiva, se impone observar que en la demanda se aducía la ilegalidad de los actos recurridos, por varios motivos: uno, por infringir el principio de seguridad jurídica ya que (según los demandantes) la misma plaza convocada era objeto de otra convocatoria, estando en curso el desarrollo del proceso concursal; otro, que además se encontraba pendiente un proceso cuestionando la RPT que podría incidir en la plaza; y uno más, que la

convocatoria era contraria al sistema de provisión de puestos contenido en los arts. 78 y siguientes del Estatuto Básico del Empleado Público y 64 del RGIPP, con la finalidad de proveer definitivamente el puesto fuera de los cauces legales.

Todas esas cuestiones quedaron sin respuesta, ni siquiera se mencionan en la sentencia apelada. Con tal omisión resultan vulnerados los preceptos legales que exigen que el tribunal se pronuncie sobre todas las cuestiones controvertidas en el proceso (artículo 67.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o, expresado de otro modo, sobre todos los puntos litigiosos (artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que comprende todas las pretensiones que formulen las partes y los motivos en que se fundamente tanto el recurso como la oposición al mismo (artículo 33.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), sin que pueda aceptarse una especie de versión nueva del "*de minimis non curat praetor*" que facultase al Tribunal para elegir los temas que va a abordar, pudiendo omitir sin explicación alguna el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas. » La expresión entrecomillada es de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 (recurso de casación 5081/2007) a la que poco cabe añadir por nuestra parte.

Con esa omisión, se origina además un complejo problema procesal, tal como se ha dicho más atrás.

Y es que, en principio, solo el perjudicado por la sentencia puede recurrir (sin gravamen no hay legitimación para recurrir, cfr. STC 184/1995) y no parece que concurren los requisitos legales para que los demandantes pudieran adherirse a la apelación pues la sentencia apelada no les resultaba perjudicial (cfr. Arts. 448.1 y 456.1 de la LEC y STS 91/2010), a salvo de considerar la idea de gravamen o perjuicio en un sentido más amplio; sin embargo, no puede entenderse que por ello la ausencia de respuesta sobre las pretensiones ejercitadas por los demandantes pueda entenderse consentida. Pero sucede, al mismo tiempo, que la incongruencia omisiva solo puede ser alegada por quien sometió la cuestión al Tribunal sin obtener respuesta (*tantum devolutum quantum appellatum*), de manera que un motivo de incongruencia omisiva respecto a respecto los motivos aducidos por la contraparte no puede ser aducido por el Ayuntamiento (aunque paradójicamente lo haga aquí), porque en ese punto no queda perjudicado por la omisión. Y fuera de esto no se podría incurrir en *reformatio in peius*, agravando la situación del apelante a resultados de su propio recurso.

En fin, pese a todo ello, estas reglas deben ceder, y ser excepcionadas en casos como el presente, pues no puede imponerse a quien obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones la carga desproporcionada de recurrir (STC 227/2002, de 9 de diciembre, FJ 4, y STC 196/2003, de 27 de octubre, FJ 8), o, más aún, entender que en aquel extremo ha consentido (STC 103/2005, de 9 de mayo, FJ 4), y validar con ello la ausencia de respuesta. Además, debe entenderse que no resulta ineludible la adhesión a la apelación cuando la sentencia apelada no contiene pronunciamientos que perjudiquen a quien resulta ser apelado, como aquí sucede.

Así las cosas, la sentencia debió desestimar el recurso contencioso.

El sistema de cobertura temporal del puesto no se produjo al margen de los mecanismos legales, que no son otros que los previstos en el art. 64 del RGIPP (RD 364/1995), debiendo entenderse que el nombramiento temporal lo era en comisión de

servicios, y nada impide que esta clase de nombramientos (provisionales en comisión de servicios) se efectúe previa convocatoria.

El resto de los motivos aducidos en la demanda tampoco podían ser acogidos: parten todos ellos de una confusión de los conceptos de "plazas" y "puestos de trabajo", debiendo por ello pararse mientes en la idea de que la convocatoria en la que participaban los demandantes no se refiere a puestos de trabajo concretos y específicos, particularmente al puesto de sargento-jefe, sino a plazas "en abstracto" de sargentos de la policía local, de manera que no había que esperar a la finalización del proceso selectivo para nombrar al jefe de la policía del Ayuntamiento apelante.

En definitiva: La convocatoria no incide en vicio de invalidez en la medida en que debe entenderse que lo era para cubrir con carácter temporal, mediante comisión de servicios y de acuerdo con el art. 64 del RGIPP (RD 364/1995), el puesto de sargento-jefe de la policía. No se olvide a este respecto que conforme al número 4 del citado artículo del RGIPP las comisiones de servicios tienen una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

Esta interpretación de la convocatoria que la salva de ser anulada se debe entender trasladada igualmente al nombramiento, en cuanto no incluye mención alguna a la comisión de servicios, y por consiguiente, del mismo, modo, debe entenderse efectuado en comisión de servicios.

**QUINTO.-** Al estimarse el recurso de apelación no procede hacer condena en costas.

### FALLO

En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido:

1º. Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Arroyomolinos contra sentencia de 3 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Madrid en el recurso número 468/2015, sentencia que se revoca dejándola sin efecto.

2º. Desestimar el recurso contencioso interpuesto por administrativo interpuesto por don \_\_\_\_\_ y don \_\_\_\_\_ contra la resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) de 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre), por la que se convoca la provisión de una plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, por el procedimiento de libre designación, y con carácter provisional y contra el decreto nº 2116/2015, de 9 de octubre, (BOCAM nº 263, de 5 de noviembre), por el que se nombra, con carácter temporal, jefe de Policía Local.

3º. No se hace imposición de costas en ninguna de las instancias.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional-objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-0591-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-0591-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así lo acuerda y firma. /



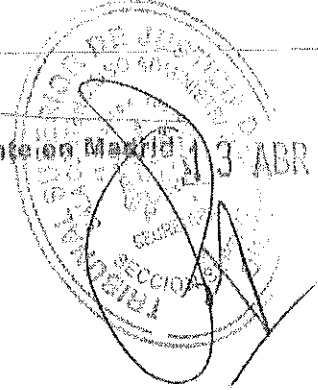
**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.





NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

Se declara y en tal virtud se ha emitido y firma la presente en Madrid a 13 ABR 2019



Madrid



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0022495

### Procedimiento Abreviado 468/2015

Demandante/s: D./Dña.

( y D./Dña.

LETRADO D./Dña.

L. D./Dña. NI



Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

D./Dña. Letrado/a de la Admón.  
de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 468/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

## S E N T E N C I A N° 74 /2017

En la Villa de Madrid, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 468/2017, seguidos a instancia de D. con DNI nº D. con DNI nº ; y D. con DNI nº representados y defendidos por la Abogada Dª , y siendo demandado el Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), representado y defendido por el Letrado Consistorial, D. , sustituido en el acto de juicio oral por D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos:

La resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) de 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre), por la que se convoca la provisión

de una plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, por el procedimiento de libre designación, y con carácter provisional.

El decreto nº 2116/2015, de 9 de octubre, (BOCAM nº 263, de 5 de noviembre), por el que se nombra, con carácter temporal, jefe de Policía Local del mismo Ayuntamiento a D. [redacted] con DNI número [redacted] perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, categoría Sargento, grupo C1. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) se solicita la desestimación de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) de 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre), por la que se convoca la provisión de una plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, por el procedimiento de libre designación, y con carácter provisional está firmada por D. Juan Carlos García González, en su calidad de Alcalde accidental. Por decreto nº 1231/2015, publicado en el BOCAM nº 174, del 24 de julio, página 64 (folio 63 de los autos), se delega en el mismo concejal las funciones relativas a Educación, Infancia, Adolescencia y Juventud.

SEGUNDO.- Dispone la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

### “ARTÍCULO 21

1.- *El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:*

*b) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 99.1 y 3 de esta Ley.*

*i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal’.*

TERCERO.- Dispone la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común:

### “ARTÍCULO 12. COMPETENCIA

1. *La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.*

*La encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén.*

2. *La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquéllos en los términos y con los requisitos que prevean las propias normas de atribución de competencias.*

3. *Si alguna disposición atribuye competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio, y, de existir varios de éstos, al superior jerárquico común.*

### ARTÍCULO 13. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS

1. *Los órganos de las diferentes Administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllas.*

2. *En ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a:*

a) *Los asuntos que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Presidencia del Gobierno de la Nación, Cortes Generales, Presidencias de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*

b) *La adopción de disposiciones de carácter general.*

c) *La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.*

d) *Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley.*

3. *Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.*

4. *Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante*”.

CUARTO.- Se aporta con la demanda copia del BOCAM nº 180, de 31 de julio de 2015, página 130 (folio 68 de los autos), por la que las atribuciones del Alcalde de Arroyomolinos se delegan en el concejal D. Juan Carlos García González, desde el día 1 al 27 de agosto de 2015, ambos inclusive. Quiere ello decir que el concejal firmante de la convocatoria que se impugna en primer lugar en este pleito no estaba habilitado para ello, pues la delegación de atribuciones, que podía haber sido general, para el caso de ausencia, vacante o enfermedad, sin embargo se limita expresamente en el tiempo, y por tanto, la resolución 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre) no puede comprenderse en el tiempo en que el citado concejal podía, válidamente, ejercer las funciones de Alcalde, al que corresponde la convocatoria de la plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, aunque sea con carácter interino o temporal. Dicha falta de competencia jerárquica no ha sido subsanada, por lo que la resolución de 31 de julio de 2015 debe considerarse contraria a Derecho.

QUINTO.- Señala la misma Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo Común:

#### “ARTÍCULO 67. CONVALIDACIÓN

1. *La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.*

2. *El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.*

3. *Si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado.*

4. *Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente*

#### ARTÍCULO 105. REVOCACIÓN DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES

2. *Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*".

SEXTO.- El Letrado Consistorial alegó en el acto de juicio oral que todo lo ocurrido se trataba de un error material en las fechas, y al efecto, se aportó una certificación de la Secretaría General del Ayuntamiento en que así lo indica, pero dicha rectificación no consta que se haya publicado en el BOCAM, o por lo menos no se alega, y por tanto, para que sea válida la rectificación de un acto publicado en el Boletín Oficial, es preciso e ineludible que sea también publicada en el mismo Boletín Oficial, no puede permanecer oculta en los archivos propios del Ayuntamiento, puesto que ello genera indefensión en los interesados.

SÉPTIMO.- En consecuencia con lo anterior, el decreto nº 2116/2015, de 9 de octubre, (BOCAM nº 263, de 5 de noviembre), por el que se nombra, con carácter temporal, jefe de Policía Local del mismo Ayuntamiento a D.

, con DNI número Sargento de la Policía Local, debe también considerarse contrario a Derecho. No se discute aquí si era necesario o no nombrar un Jefe de Policía Local con carácter urgente, sino que es una cuestión formal, pero la forma guarda el contenido, pues aunque dicho nombramiento se firma por el Alcalde de la localidad, la convocatoria del puesto incurrió en vicio de legalidad, y por tanto, de lo que es contrario a Derecho no puede derivarse un acto ajustado a Derecho, porque además, no se han ejercido por el Ayuntamiento de Arroyomolinos las facultades de conservación de actos y de rectificación de errores que legalmente le corresponden. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

OCTAVO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

*“Artículo 139*

*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano*

*jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*

La conducta procedimental del Ayuntamiento de Arroyomolinos se revela como claramente temeraria, pues pudiendo hacerlo, no convalidó ni rectificó, pudiendo hacerlo, el alegado error material en las fechas, dando lugar a este pleito, con los gastos e inquietud que produce, por lo que procede la condena en costas de la entidad local demandada.

NOVENO.- Siendo la cuantía de este recurso indeterminada cabe recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, previo el depósito de 50 €, de conformidad con la D. A. 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre.

## F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. ] , con DNI nº D.  
con DNI nº ; y D. con DNI nº  
contra La resolución del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) de 31 de julio de 2015 (BOCAM nº 214, de 9 de septiembre), por la que se convoca la provisión de una plaza de Sargento Jefe de la Policía Local, por el procedimiento de libre designación, y con carácter provisional y el decreto nº 2116/2015, de 9 de octubre, (BOCAM nº 263, de 5 de noviembre), por el que se nombra con carácter temporal, jefe de Policía Local del mismo Ayuntamiento a D. con DNI número perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía Local, categoría Sargento, grupo C1, actos administrativos que se declaran contrarios a Derecho y se anulan en consecuencia.

Con expresa condena en costas al Ayuntamiento de Arroyomolinos, por temeridad.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma, previo el depósito de la cantidad de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la

resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.

Y para que conste y su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 03 de julio de 2018.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45007900

NIG: 28.079.00.3-2015/0022495

### Procedimiento Abreviado 468/2015

Demandante/s: D./Dña.

y D./Dña. .

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña.

En Madrid, a tres de julio de dos mil dieciocho.

Por recibidas las actuaciones y testimonio de la Resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución dictada por este Juzgado con fecha **03/03/2017**, tómense las oportunas notas en los libros de Secretaría correspondientes, acúcese recibo de su recepción y hágase saber dicha llegada a las partes a los efectos procedentes.

Siendo firme y visto el contenido de la sentencia dictada en apelación dejando sin efecto la dictada en primera instancia y desestimando el recurso contencioso-administrativo, **ARCHIVENSE** las mismas sin más trámite con las de su clase en el legajo correspondiente y previa baja en los libros de Secretaría, dejando a salvo para la parte correspondiente el derecho reconocido en la sentencia dictada por Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 07 de lo Contencioso-Administrativo respecto al pago de las costas.

Devuélvase el expediente administrativo con testimonio de la resolución dictada en primera instancia y copia de la dictada en segunda instancia a la Administración recurrida a través de su representación procesal en autos, dejando constancia en las actuaciones de dicha entrega.

Notifíquese a las partes en legal forma.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA